

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

**EXP. 2019 - 1547**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*carencia del título en cabeza del demandado Jhon Jairo Calvo, inexistencia del título a la fecha del incumplimiento en cabeza de los demandados, y pago de la obligación por los demandados*”, propuestas por la apoderada judicial de los ejecutados, por medio de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló, como excepciones previas, las siguientes:

**Carencia del título en cabeza del demandado Jhon Jairo Calvo**, soportada en que el contrato de arrendamiento base de la ejecución no fue suscrito por el demandante, en calidad de arrendatario, sino como testigo, lo que impedía que se formulara demanda ejecutiva en su contra.

**Inexistencia del título a la fecha del incumplimiento en cabeza de los demandados**, fundamentada en que los demandantes cedieron verbalmente el contrato de arrendamiento al señor José Fernando Orjuela García, toda vez que el establecimiento de comercio que funcionaba en el local objeto de arriendo, fue vendido al referido señor, y que la entrega real y material del establecimiento se efectuó el 31 de marzo de 2019 al comprador.

**Pago de la obligación por los demandados**, edificada en que el canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre el 16 de marzo al 16 de abril de 2019, fue cancelado por el señor José Fernando Orjuela García, que también pago el canon del mes de mayo de 2019.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se pronunció en escrito visible a folio 55.

**III.- CONSIDERACIONES**

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios. Así, el artículo 100 del C.G.P., prevé cuáles son las situaciones que pueden alegarse como excepciones previas, de suerte que son esas **y solamente esas** las circunstancias que las configuran.

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse “**los requisitos formales del título**” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, a su turno, el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* dispone que sólo podrán discutirse, también a través de recurso, los hechos que configuren “**excepciones previas y el beneficio de excusión**”.

Descendiendo al asunto bajo análisis, se tiene que los medios de defensa propuestos no pueden alegarse como excepciones previas, porque no se enmarcan en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del CGP., y los supuestos que las soportan no se enfilan a atacar aspectos formales del título, por el contrario, los argumentos sobre los que se edifican atacan directamente las pretensiones de la demanda, con base en hechos nuevos, por ende deben formularse como **excepciones de mérito**, que serán materia de pronunciamiento en la sentencia, al resolver la instancia.

No obstante, lo dicho **no comprende** lo relativo a la *inexistencia de título* alegada por el demandado JHON JAIRO CALVO, quien aduce que suscribió el contrato de arrendamiento base del recaudo en calidad de testigo y no de arrendatario, por consiguiente no tiene la condición de obligado.

La revisión detenida del contrato de arrendamiento aportado con la demanda es suficiente para concluir que le asiste la razón, en la medida que en el encabezado del referido documento solo se enunció como arrendataria y obligada al pago de las obligaciones derivadas del contrato, a la señora CLAUDIA LUCY MARTINEZ PIÑEROS, y así se ratificó en la sección de firmas, en la que solo figura como arrendataria la citada señora y como **testigo** el demandado recurrente. Siendo entonces esa la calidad en la que este último suscribió el contrato, mal podría derivarse de él obligaciones frente a un tercero en la relación comercial, contra quien el título, en esos términos, no constituye plena prueba, por no contener una obligación, clara, expresa y exigible.

Y aunque en algunos documentos aportados por la parte demandada con su contestación se observa que el demandado efectuaba pagos de forma personal por concepto de arriendo, y que figuraba como copropietario del establecimiento de comercio que al parecer funcionaba en el local comercial arrendado, en el contrato de venta que sobre él se celebró, ello no desdibuja lo dicho con relación al contenido del título; además, el pago no necesariamente debe hacerse por el deudor, pues puede hacerse por terceros; y la relación comercial derivada de la propiedad del establecimiento comercial no tiene por qué coincidir, de forma imperiosa, con la derivada del

contrato de arrendamiento, es decir que las partes en uno y otro pueden ser distintas.

Así las cosas, el mandamiento se revocará únicamente en lo que concierne a JHON JAIRO CALVO, por hallarse demostrada la inexistencia de título ejecutivo frente a él, y se levantarán las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

Por lo expuesto se

#### **IV. RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la apoderada de los demandados, frente a CLAUDIA LUCY MARTINEZ PIÑEROS, conforme a lo considerado, con quien se continuará el proceso.

**2.- DECLARAR PROBADA** la *inexistencia de título ejecutivo* contra JHON JAIRO CALVO, por lo expuesto. En consecuencia, **MODIFICAR** el auto a través del cual se libró orden de pago para **ORDENAR** su exclusión del mandamiento y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, así como la entrega a su favor de los dineros que le hayan sido retenidos por cuenta de este proceso, si los hubiera, salvo que exista embargo de remanentes.

**3.-** Como la parte demandada allegó excepciones de mérito (fls.22-40), se ordenará correr traslado a la actora, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Una vez vencido el traslado para pronunciarse la parte actora respecto de las excepciones, Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**Juez**

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020  DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria
--

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**eb7cc17ca42b7aee622e8a876ccc846e9d31fd4d2a5f0**

**76650d12ba55757fe18**

Documento generado en 15/12/2020 04:57:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**